

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 19 de Diciembre de 2022.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con informe allegado por **BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de los señores **CARLOS MARIO PADILLA FERNANDEZ y MARIA ELSA FERNANDEZ DE PADILLA**, a través del correo institucional allega informe suscrito por **BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.**, manifestando que el vehículo de placa **DLR502** se encuentra a disposición e inmovilizado en nuestras instalaciones desde el pasado 11 de diciembre de 2017, mediante orden de decomiso solicitada por el Juzgado 01 promiscuo municipal de Jamundí, informando además que el mismo fue trasladado a un parqueadero autorizado BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S ubicado en la CALLE 1A No. 63-64 DE CALI , aportando con el referido oficio el acta de inventario, copia de la licencia de tránsito y copia de oficio de medida de embargo.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste informe suscrito por **BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.**, sobre decomiso y traslado del vehículo de placa **DLR502**.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, para que conste informe suscrito por **BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.**, sobre decomiso y traslado del vehículo de placa **DLR502**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00493-00
Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **005** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ENERO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, contra los señores **EDGAR FERNANDO RAMON RAMIREZ ROJAS y CLARA CONSUELO SOLORZANO LOZANO**, la parte actora aporta la constancia de envío y certificación de la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., dirigida al demandado el señor **EDGAR FERNANDO RAMON RAMIREZ ROJAS**, al correo electrónico ceofr@gmail.com; obteniendo como resultado "LECTURA DEL MENSAJE el día 04 de Noviembre de 2022 hora 17:00".

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a las demandadas cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: "*la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.....***"

Revisada la notificación remitida al demandado y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: la parte demandante no manifestó de donde obtuvo dicho correo electrónico del Demandado **EDGAR FERNANDO RAMON RAMIREZ ROJAS**, como lo señala La Ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo el correo electrónico del Demandado **EDGAR FERNANDO RAMON RAMIREZ ROJAS**.

Por lo tanto, este fallador requerirá al apoderado de la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a

los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00512-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **005** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ENERO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardaron silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 27
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **FROILAN QUENGUAN CUNDAR**, el demandado se encuentra notificado por correo electrónico del auto interlocutorio No. 038 de fecha 19 de enero de 2022, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-979968**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-979968 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00891-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **005** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 ENERO DE 2023..**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de Diciembre de 2.022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP en causa propia a través de Representante Legal **NERCY PINTO CARDENAS** contra **ISABEL RIOS BLANDON**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., dirigida a la demandada la señora **ISABEL RIOS BLANDON**.

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico fervicoop@gmail.com, fue recibido el día 16 de Noviembre de 2022, escrito suscrito por la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en su condición de Representante Legal de la parte demandante, aportó constancia de notificación efectuada a la Demandada.

Pues bien, estudiado el escrito en comento, se tiene que al memorial en mención, fue aportado volante de envío expedido por SERVIENTREGA en donde obra remitente y destinatario en guía No. 915525767-1, sin embargo, no se aportó la comunicación enviada, ni la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente por parte de la empresa de mensajería, tal como lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado." (Cursiva fuera de texto original).

Transcrito lo anterior, considera este Despacho que en primer lugar, se presume que lo enviado fue la notificación **PERSONAL** a los demandados, sin embargo, la misma no se encuentra surtida en debida forma al no contar el Despacho con las documentales necesarias, razón por la cual, este Despacho requiere a la

Representante Legal **NERCY PINTO CARDENAS**, con el fin de que aporte la comunicación de notificación personal y la constancia de entrega de la misma, las cuales deben estar selladas por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** y en caso de que no se logre obtener dichas documentales, sírvase rehacer la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a los demandados teniendo en cuenta todas las disposiciones requeridas y que se encuentran establecidas en el artículo 291 del C.G.P. precitado.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Representante Legal **NERCY PINTO CARDENAS** con el fin de que aporte documentales, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 291 C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00221-00

Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado Electrónico No. **005** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **18 DE ENERO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de Diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** contra la señora **HEIDY YADIRA MUÑOZ VILLADA**, el apoderado de la parte actora aporta las constancias de notificación personal artículo 291 del C.G.P, indicando que el resultado fue Negativo en las dirección reportadas, informa que se procederá a hacer la notificación de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la siguiente dirección de correo electrónico y se adjunta constancia del correo. Dihey.1193@gmail.com, por lo que se agregara para que obre y conste dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, la diligencia de notificación con resultado negativo realizada a la demandada la señora **HEIDY YADIRA MUÑOZ VILLADA**, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P, a la dirección reportada en la demanda. Lo anterior para que obren y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las gestiones tendientes a la notificación la señora **HEIDY YADIRA MUÑOZ VILLADA**, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la siguiente dirección de correo electrónico y se adjunta constancia del correo. Dihey.1193@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00317-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 005 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 DE ENERO DE 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 15 de diciembre de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado el señor FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: joha.hincapie.ortiz@gmail.com, el día 16 de agosto de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **01 de septiembre de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00322-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.023
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada el señor **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.825.759**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: joha.hincapie.ortiz@gmail.com, el día 16 de agosto de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda del señor **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE** venció el día 01 de septiembre de 2022, quien dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 974 de fecha 13 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00322-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **005** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ENERO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de Diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCOOMEVA S.A.**, contra el señor **RUBEN DARIO QUINTANA ACOSTA**, la parte actora aporta la constancia de envío y certificación de la notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado el señor RUBEN DARIO QUINTANA ACOSTA, obteniendo como resultado "CORREO ELECTRONICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO".

Revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-42 de la ciudad de Jamundí" lo que se presta para confusiones.

Por lo tanto esta falladora requerirá al demandante a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara realizar debida **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al demandado teniendo en cuenta todas las disposiciones requeridas y que se encuentran establecidas en los Artículos 291 y 292 del C.G.P o de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00341-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **005** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ENERO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 19 de Diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC" en respuesta al oficio No. 628 de fecha 23 de junio de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado en causa propia por el señor **JOSE ALCIBIADES SOTO VIERA**, en contra del señor **EVER MANUEL SEGOVIA QUINTERO**, ha sido allegada respuesta dada por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC" en respuesta al oficio No. 628 de fecha 23 de junio de 2022. Informa que, para la nómina del mes de Noviembre de 2022, fue aplicada la medida cautelar de embargo decretadas al interior del proceso sobre salarios, primas y demás prestaciones que devenga el demandado.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC"** en respuesta al oficio No. 628 de fecha 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC"** en respuesta al oficio No. 628 de fecha 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00383-00

Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **005** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ENERO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 16 de enero de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por el Grupo Registro de Conductores y Automotores del Registro Automotor de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, corre traslado del Oficio No.965 de fecha 19 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de la señora **NORA ESNEDA MOSQUERA OSORIO**, ha sido allegada respuesta dada por el Grupo Registro de Conductores y Automotores del Registro Automotor de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, corre traslado del Oficio No.965 de fecha 19 de agosto de 2022, referente al **PROCESO EJECUTIVO, DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., DDO: NORA ESNEDA MOSQUERA OSORIO C.C.32.323.332 RAD.763644089001-2022-00624-00**, lo siguiente: Que una vez, consultado en el Registro Automotor de nuestro municipio se evidencio que el **VEHICULO DE PLACAS TPM-982 NO APARECE REGISTRADO**, evidenciándose su registro en la secretaria de Movilidad de **MEDELLIN**. En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, corremos traslado a la citada Secretaria de Movilidad de **MEDELLIN**, el **OFICIO** No.965 de fecha 19 de agosto de 2022, **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI-VALLE**, por ser competente, y Radicado por Gestión Documental No.202241730101710902.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste respuesta dada por el Grupo Registro de Conductores y Automotores del Registro Automotor de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, corre traslado del Oficio No.965 de fecha 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por el Grupo Registro de Conductores y Automotores del Registro Automotor de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, corre traslado del Oficio No.965 de fecha 19 de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00624-00

Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.**005** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ENERO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 15 de Diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por BANCO DE OCCIDENTE en respuesta al oficio No. 1249 de fecha 11 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **XIOMARA LOZANO CALERO**, ha sido allegada respuesta dada por BANCO DE OCCIDENTE en respuesta al oficio 1249 de fecha 11 de octubre de 2022. Informado que la señora **XIOMARA LOZANO CALERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.402.781, el oficio de referencia de la fecha 11-10-2022, recibido el día 09-11-2022, le informamos el modo en que:

La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** Se radicó el Oficio N° 1215 el año del mes del día, 2019-10-01T cuyo demandante(s) corresponde(n) a **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **BANCO DE OCCIDENTE** en respuesta al oficio No. 1249 de fecha 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **BANCO DE OCCIDENTE** en respuesta al oficio No. 1249 de fecha 11 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00682-00

Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 005 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 DE ENERO DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardaron silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RANGEL VILLA**, el demandado se encuentra notificado por correo electrónico del auto interlocutorio No. 1318 de fecha 12 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-1013590**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

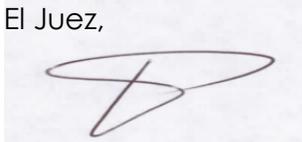
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-1013590 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00832-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **005** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 ENERO DE 2023..**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **LUIS VICTOR QUINTERO RAMIREZ**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **LUIS VICTOR QUINTERO RAMIREZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01084-00 Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **005** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ENERO DE 2023**.

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA